

Aguascalientes, Ags., a ****.

VISTOS los autos del expediente ****/**** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **** **por conducto de sus endosatarios en procuración **** y/o **** y/o **** y/o ******, en contra de **** y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: "*Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso.*".

Por su parte, el artículo 1327 del citado código, dispone: "*La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.*".

II. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del código de Comercio que señala que: "*Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente.*". En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, la parte actora al entablar su demanda y la parte demandada al no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

III. La vía EJECUTIVA MERCANTIL se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución siendo documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. La parte actora **** **por conducto de sus endosatarios en procuración **** y/o **** y/o **** y/o ******, demandó las siguientes prestaciones:

a). El pago de la cantidad de ****, como importe de la suerte principal que ampara el documento base de la acción (pagaré).

b). El pago de los intereses moratorios, señalando que es deseo de la parte actora el cobrar únicamente el interés del tres punto cero ocho por ciento mensual, aunque en el pagaré dice veinte por ciento, desde

la fecha de vencimiento del documento base de la acción y hasta la total liquidación del presente juicio.

c). El pago de gastos, costas y honorarios profesionales más el impuesto al valor agregado correspondiente y demás consecuencias legales que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio y hasta su conclusión.

Basa sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. Que en fecha doce de julio de dos mil diecinueve **** suscribió a favor de **** un pagaré, por la cantidad de **** que cubriría el veintitrés de julio de dos mil diecinueve al endosante en esta Ciudad.

2. Que en el pagaré se pactó que en caso de mora **** pagaría intereses moratorios del veinte por ciento mensual pero es su deseo solo cobrar el tres punto cero ocho por ciento mensual por todo el tiempo que estuviere insoluto de pago el documento base de la acción, más los gastos que se originen por la no verificación del pago.

3. Desde la fecha de vencimiento del documento base de la acción y hasta la fecha de elaboración del escrito su endosante en procuración y el endosatario en procuración han realizado gestiones extrajudiciales para obtener el pago del adeudo más sus anexidades legales por la demandada, obteniendo siempre resultados negativos, como se acredita con el mismo pagaré no fue cubierto en la fecha de vencimiento por la demandada que siempre adujo que se le esperara con el pago, que no tenía dinero o que luego pasaba al domicilio de su representado a liquidar el adeudo, situación que nunca aconteció.

4. Como ha pasado bastante tiempo sin que la parte demandada se presentara a liquidar el adeudo amparado en el documento que se anexa, por ello con la personalidad que se acredita comparecen ante esta autoridad judicial para su cobro, con el documento mercantil que se adjunta a la demanda y en la vía y forma propuestas.

Por su parte la demandada **** contestó la demanda entablada en su contra en escrito agregado de la foja 25 a la 30, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas, señalando que ya había cubierto el adeudo y en cuanto a los hechos contestó:

1. Que es parcialmente cierto, que si firmó el documento pero que estaba en blanco en todos los rubros del pagaré estaban vacíos. Que en julio de dos mil diecinueve firmó el pagaré, que era un préstamo de **** y desde esa fecha el actor acudió el dos de agosto de dos mil

diecinueve a su domicilio en la Calle Pino 204 del fraccionamiento Circunvalación Norte de ésta Ciudad donde entregó **** al actor, que era un porcentaje para los intereses mensuales y lo restante para suerte principal, que el actor solo manifestaba que al abono siguiente le entregaría un recibo para acreditar que le había entregado ese dinero.

Que el diecisiete de agosto de dos mil diecinueve acudió el actor al domicilio de la demandada, antes indicado, le entregó ****, manifestando lo mismo, que no traía recibos, pero que no desconfiara porque él llevaba las cuentas y que iba restando lo que le entregaba. El diez de septiembre de dos mil diecinueve el actor acudió a la fuente laboral de la demandada ubicada en la Calle Libertad 504, Zona Centro, en su horario laboral, a que le entregara el pago de esa semana entregándole ****, que ese día le comentó el actor que la deuda se iba incrementando ya que estaba cobrando el veinte por ciento de interés mensual y que las cantidades de dinero anteriores solo era para los intereses y que hasta esa fecha le seguía debiendo toda la suerte principal de ****, que dado a que deseaba liquidar la cantidad adeudada le manifestó que fuera el siguiente mes.

Que el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve le entregó ****, en fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve le entregó ****, pagos hechos a **** en la fuente laboral de la demandada, cuyo domicilio ya se indicó, que en ésta última fecha le manifestó que ocupaba un recibo de dinero de todos los abonos que le había entregado anteriormente y le dijo que le firmaría y le firmó un pedazo de hoja escribiendo que recibió de **** la cantidad de **** como pago a capital, pedazo de papel firmado por **** y en el mismo pedazo de hoja escribió dos abonos que él se acordaba y que solo eso iba a firmar ya que con esa cantidad de dinero había cubierto la totalidad de la deuda, que posteriormente le regresaría su pagaré en blanco, que hasta la fecha no se lo regresó, que ella a finales del dos mil diecinueve liquidó el pagaré y que al momento no le adeuda ninguna cantidad.

2. Es el caso que se estipuló un interés ordinario mensual, ni estaba plasmado la fecha de vencimiento en el documento base de la acción.

3. Es totalmente falso, que no hubo cobro extrajudicial.

4. Que ni lo afirma ni lo niega, por no contener un hecho suyo.

Opuso como excepciones:

FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.

OSCURIDAD EN LA DEMANDA.

LAS QUE SE DERIVEN DE SU CONTESTACIÓN.

Lo anterior constituye la litis y conforme a lo previsto artículo 1194 del Código de Comercio, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones.

V. Se procede al análisis de la acción cambiaria directa intentada por ** por conducto de sus endosatarios en procuración **** y/o **** y/o **** y/o ****, como sigue:**

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "*La acción cambiaria se ejercita:*

- I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*
- III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso...".*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: "*Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

- I. Del importe de la letra;*
- II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;*
- III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,*
- IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación...".*

La parte actora ofreció la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el pagaré que acompañó a su escrito inicial de demanda, cuyo origen grafico fue reconocido por la demandada y como se verá más adelante no demostró que lo firmó en blanco, por lo que conforme al artículo 1296 del Código de Comercio se le concede eficacia probatoria plena, de ahí que se tiene por acreditado que en Aguascalientes, el día doce de julio de dos mil diecinueve, ****, suscribió un pagaré a favor de ****, por la cantidad de ****, que debía cubrirse en esta Ciudad de Aguascalientes el día veintitrés de julio de dos mil diecinueve y un interés moratorio del veinte por ciento mensual.

No obstante el porcentaje pactado como interés moratorio, debido a que la parte actora pide solo el tres punto cero ocho por ciento

mensual que no excede del treinta y siete por ciento anual, que es el máximo porcentaje de intereses que se puede cobrar en el Estado acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, lugar en el que judicialmente se demandó el pago del adeudo, entonces se concluye que la tasa reclamada no es usuraria.

Del reverso del documento base se advierte que fue endosado para su cobro a favor de **** y/o **** y/o **** y/o ****, por lo que están facultados para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo que se refiere a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de ****, valorada conforme al artículo 1287 del Código de Comercio, ya que la absolvente es persona capaz de obligarse, declaró sin coacción ni violencia sobre hechos suyos concernientes al juicio, sin embargo, no confesó hecho alguno que le perjudicara respecto al contenido del documento base de la acción.

Lo mismo se estima en relación a la prueba de **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de ****, desahogada el doce de octubre de dos mil veintiuno, valorada conforme a lo dispuesto en el artículo 1296 del Código de Comercio, no beneficia a la parte actora porque la demandada no reconoció el contenido y firma del título de crédito base de esta acción.

La primer excepción que se analiza, dada su naturaleza, es la que denominó como de **OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, en la señaló que la parte actora no narró los hechos en forma clara y sucinta y tampoco estableció claramente las circunstancias tiempo, modo y lugar; es infundada, porque contrario a lo que refiere la parte demandada, la demanda cumple con los requisitos que exige el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de Comercio, ya que se señaló el tribunal ante el cual se promovía, el nombre del actor y la demandada, la acción ejercitada, los hechos en que el actor fundó su petición, narrados sucintamente, con claridad y precisión, de manera que dio oportunidad a la demandada de contestar y oponer excepciones, como lo hizo, además de que se precisaron los fundamentos legales de la acción y las prestaciones reclamadas.

Ahora bien, se afirma que la demandada no demostró sus afirmaciones en el sentido de que firmó el documento en blanco, que todos los rubros del pagaré estaban vacíos, que lo firmó el mes de julio de dos mil

diecinueve por un préstamo de solo *****, toda vez que tenía la carga correspondiente para hacerlo y la prueba **CONFESIONAL** a cargo de *****, valorada conforme al artículo 1287 del Código de Comercio, ya que el absolvente es persona capaz de obligarse, declaró sin coacción ni violencia sobre hechos suyos concernientes al juicio, resultó insuficiente para acreditar que el documento base de la acción estaba en blanco cuando la deudora plasmó su firma, tampoco reconoció el actor que solo prestó ***** y no el importe signado en el fundatorio.

En cuanto a la excepción de pago que la demandada sostuvo bajo el rubro de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, donde señaló que su contraria carecía de acción para demandarla, que no se adeudaba ninguna cantidad ni algún interés, que liquidó la deuda desde el año de dos mil diecinueve, afirmando que el actor fue en varias ocasiones al domicilio particular de la demandada donde le entregó diversos importes, el dos de agosto de dos mil diecinueve le dio *****, mencionándole que era un porcentaje para los intereses mensuales y lo restante para suerte principal; el día diecisiete de agosto de dos mil diecinueve, *****, manifestando lo mismo; que acudió también en diversas ocasiones al domicilio laboral de la parte demandada entregándole varios abonos, el diez de septiembre de dos mil diecinueve, fueron *****, que le comentó el actor que la deuda se iba incrementando ya que estaba cobrando el veinte por ciento de interés mensual y que las cantidades de dinero anteriores solo era para los intereses; que el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve le entregó ***** y; el cinco de diciembre de dos mil diecinueve le dio *****, que le pidió un recibo y se lo firmó en un pedazo de hoja escribiendo que recibió de ***** la cantidad de ***** como pago a capital, pedazo de papel firmado por ***** y en el cual también escribió dos abonos que él se acordaba indicándole que solo eso iba a firmar ya que con esa cantidad de dinero había cubierto la totalidad de la deuda y que posteriormente le regresaría su pagaré en blanco; hechos parcialmente demostrados por la demandada, como se verá:

Con la prueba **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el recibo de pago que exhibió con su contestación de demanda, se le concede eficacia plena conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, porque no fue objetado en cuanto a la autenticidad de la firma y el contenido por la parte actora y con el mismo se estima probado que el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve ***** recibió de ***** ***** como pago a capital y que en el mismo documento se asentaron dos abonos más, el primero

efectuado el dos de agosto de dos mil diecinueve por **** y el segundo el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve también por ****, siendo que de estos dos abonos no se precisó a qué concepto se aplicaban, por lo tanto de conformidad con el artículo 364, párrafo segundo, del Código de Comercio, se aplica primero a intereses y de existir un remanente a capital.

Sin que pase desapercibido que la parte demandada refirió que el abono del dos de agosto fue recibido a intereses y a capital, pero no se indicó que cantidad era para cada concepto aunado a que la misma demandada sostuvo que el actor en otra ocasión le dijo que solo consideró ese abono para intereses, de ahí que si la deudora no probó que algún importe de esos dos abonos iba a capital, todo el monto de SEIS MIL PESOS MONEDA NACIONAL se consideraran primero a intereses moratorios y luego a capital, en tanto que el abono de **** si se aplica a capital.

Ahora bien, aun y cuando en el pagaré se estipuló un interés moratorio del veinte por ciento mensual, sin embargo, la parte actora reclama el tres punto cero ocho por ciento mensual, de manera que ese es el porcentaje que se tomará en cuenta para aplicar los abonos efectuados, además de la fecha y monto de cada uno de ellos.

El primer pago que se acreditó, asentado en el recibo, fue hecho el dos de agosto de dos mil diecinueve por ****, el documento base de la acción venció el veintitrés de julio de dos mil diecinueve, entonces la mora ocurrió al día siguiente, precisamente el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, siendo que al día del pago indicado anteriormente, dos de agosto de dos mil diecinueve, transcurrieron solo **diez días**, entonces la suerte principal de ****, razón del tres punto cero ocho por ciento mensual causa **** por mes; si este importe se divide entre treinta punto cuatro, días promedio de cada mes, resultado de dividir los trescientos sesenta y cinco días del año entre los meses que lo integran, se obtiene un interés por día de **** y como transcurrieron diez días, se multiplican los días por el interés diario y resultan ****.

De manera que los **** abonados cubrieron los intereses indicados en la parte final del párrafo anterior quedando un remanente de *** que se aplica a capital que de **** se redujo a ****.

El segundo pago que se acreditó, asentado en el recibo, fue hecho el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve por ****, luego deben cuantificarse intereses moratorios del día tres de agosto de dos mil diecinueve al día del abono indicado anteriormente, diecisiete de octubre de

dos mil diecinueve, transcurrieron solo **dos meses con quince días**, entonces la suerte principal de ****, razón del tres punto cero ocho por ciento mensual causa **** por mes; si este importe se divide entre treinta punto cuatro, días promedio de cada mes, resultado de dividir los trescientos sesenta y cinco días del año entre los meses que lo integran, se obtiene un interés por día de **** y como transcurrieron dos meses se multiplican por el monto mensual, causaron **** y los quince días multiplicados por el interés diario causaron ****, al sumar esas cantidades arrojan ****.

De manera que los **** abonados al diecisiete de octubre de dos mil diecinueve cubrieron los intereses indicados en la parte final del párrafo anterior quedando un remanente de **** que se aplica a capital que de **** se redujo a ****.

Por lo anterior la entrega de **** el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, cubrió el saldo de capital señalado en el párrafo anterior y como la demandada lo indicó está cubierto el adeudo, debiendo precisarse que el porcentaje reclamado de intereses moratorios fue solo de tres punto cero ocho por ciento mensual, aun cuando en el pagaré pactaron el veinte por ciento mensual, pero la parte actora fue clara en su demanda en que deseaba cobrar solo el interés legal que es el porcentaje mensual y que equivale al treinta y siete por ciento anual que puede cobrarse en el Estado de Aguascalientes para no considerarse usurario considerando lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, entonces si la parte actora en su demanda solo reclamó ese porcentaje de intereses y además recibió los importes señalados en el documento exhibido por la demandada en su contestación que conforme a las cuentas realizadas en esta resolución cubren el adeudo e incluso existe un saldo a favor de la demandada por MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL, es inconcuso que la acción resulta infundada, sin que sea posible en este asunto ordenar la devolución del excedente que se indicó porque el pago no se efectuó durante la tramitación del mismo, desde luego quedan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que estimen pertinente.

No deja de advertirse que la parte actora objetó el documento que contiene las anotaciones de entrega de dinero por ****, señalando que lo objetaba en cuanto a su alcance y valor probatorio, que la demandada en las visitas realizadas por el actor nunca hizo pagos que él nunca recibió tales pagos, que la demandada mencionaba que no contaba

con el dinero para poder realizarle pagos y que el documento que se menciona no estaba relacionado con el fundatorio de la acción, afirmando además que la prueba resultaba improcedente en virtud de que no existía motivo alguno para que se acreditara la obligación que **** adquirió con la suscripción del documento base, que por esos motivos la prueba debería ser desestimada y que no debería incurrir esta juzgadora en la subsanación de errores de ninguna de las partes.

Los argumentos que anteceden no le restan valor probatorio a la documental privada que la demandada exhibió para justificar diversos abonos, en la medida que si bien la parte actora sostuvo, por conducto de su endosatario en procuración **** que fue quien desahogó la vista que se le dio con la contestación a la demanda, sin embargo, no impugnó de falsa ni sostuvo que fuera falso el recibo en cuanto a su firma y contenido, limitándose a señalar que no estaba relacionado con el documento base de la acción, de ahí que se considera que la documental al provenir del actor que no impugnó de falso ni el contenido ni mucho menos la firma que se le atribuía, tiene eficacia plena el recibo en cuestión y prueba en contra del actor considerando lo previsto en el artículo 1296 del Código de Comercio.

Lo anterior con apoyo, por su contenido rector, en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 184491, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 16/2003, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, página 71, con el siguiente rubro y texto:

"EXCEPCIÓN DE PAGO. CUANDO EL ACTOR NO OBJETA LAS DOCUMENTALES QUE LA SUSTENTAN Y MANIFIESTA QUE EL PAGO SE REALIZÓ CON MOTIVO DE UN ADEUDO DIVERSO AL RECLAMADO, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. De lo dispuesto en el artículo 1195 del Código de Comercio, se desprende que, por regla general, el que niega no está obligado a probar, pero excepcionalmente debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. En esa virtud, corresponde al actor la carga de la prueba de que el pago con que pretende excepcionarse su contraparte se refiere a un adeudo diverso al reclamado, cuando al desahogar la vista correspondiente dicho actor no sólo no objeta las documentales que sustentan la excepción, sino además sostiene que el pago se realizó con motivo de otra deuda, pues al mismo tiempo que niega que el pago con que se excepciona su contraparte corresponda al adeudo que se le reclama,

afirma de manera expresa que ese pago se realizó con motivo de otra obligación."

Respecto de los demás abonos que sostuvo la demandada al contestar la demanda, no los demostró pues no ofreció prueba suficiente para ello ya que al valorar la prueba **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de **** y ****, valorada de conformidad con lo que establecen los artículos 1302, 1303 y 1304 del Código de Comercio, se le niega eficacia porque lo declarado por los testigos no aporta elementos a la suscrita ya que al primero de ellos no le constan los hechos, declaró con dudas e imprecisiones respecto al monto que dice recibió prestado la demandada, de sus declaraciones se desprende que no estuvo presente ni en la entrega del préstamo ni en la firma del pagaré ni en los pagos realizados por la oferente de la prueba.

Lo mismo se estima de la segunda testigo que si bien hizo referencia al pago de ****, lo sabe por pláticas de su mamá, la aquí demandada, sin que pase desapercibido que sostuvo que su mamá dio cinco o seis pagos de **** a **** mensuales lo que sabía porque vive con ella y que el señor ****llegó a irle a cobrarle a donde ellos vivían, sin embargo, no declaró con precisión las fechas y montos de cada pago, además de que se trata de una testigo singular, pues la demandada no ofreció otro testigo que declarara haber tenido conocimiento de los pagos realizados en el domicilio particular de la demandada.

Como se negó eficacia a los testimonios rendidos resulta innecesario resolver el incidente de tachas que hizo valer la parte actora por conducto de su endosataria ****.

Las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL**, ofrecidas por ambas partes, valoradas conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio, benefician a la demandada en la medida de que aun y cuando se concluyó que se obligó cambiariamente conforme al contenido del documento base de la acción, también se demostró que la deuda reclamada conforme al contenido inicial de la demanda, fue cubierta desde el cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

En el entendido que con lo actuado se acredita que la parte demandada hizo un abono cuando se le emplazó, por lo tanto, la parte actora **** deberá devolver a la demandada **** los DOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL que su endosataria en procuración **** recibió en la

diligencia del doce de julio de dos mil veintiuno.

Como la demandada probó el pago total del adeudo resulta innecesario el análisis de las demás excepciones y defensas que se desprenden de su contestación.

VI. Se declara infundada la acción cambiaria directa ejercitada por **** **por conducto de sus endosatarios en procuración** **** y/o **** y/o **** y/o ****, debido a que la demandada ****, acreditó el pago total del adeudo reclamado.

Con fundamento en los artículos 152 fracción I y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se absuelve a la demandada de las prestaciones reclamadas en la demanda inicial.

Se levanta el embargo trabado según diligencia del doce de julio de dos mil veintiuno.

Se declara que la parte actora deberá devolver a la demandada **** los **** que su endosataria en procuración **** recibió en la diligencia del doce de julio de dos mil veintiuno, previa petición que al respecto se realice en ejecución de sentencia.

Como la parte actora intentó juicio ejecutivo sin obtener sentencia favorable, de conformidad con el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena al actor al pago de **gastos y costas** a favor de la demandada, importe que será regulado en ejecución de sentencia atento a los artículos 1085 a 1088 del código invocado.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO. Resultó infundada la acción cambiaria directa ejercitada por **** **por conducto de sus endosatarios en procuración**, debido a que la demandada ****, acreditó el pago total del adeudo reclamado.

CUARTO. Se absuelve a la demandada de las prestaciones reclamadas en la demanda inicial.

QUINTO. Se levanta el embargo trabado según diligencia del doce de julio de dos mil veintiuno.

SEXTO. Se declara que la parte actora deberá devolver a la demandada los **** que su endosatario en procuración **** recibió en la diligencia del doce de julio de dos mil veintiuno, previa petición que al respecto se realice en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Se condena al actor al pago de **gastos y costas** a favor de la demandada, importe que será regulado en ejecución de sentencia.

OCTAVO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Jueza Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ**. Doy Fe.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha ****. **Conste.**

La **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución ****/**** dictada en fecha ***** por la Jueza Tercero Mercantil en el Estado, consta de **14** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, de los representantes legales, el nombre de testigos y familiares de las partes, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como como los montos de pagos efectuados, los intereses moratorios causados conforme al interés moratorio reclamado y el saldo a devolver a la parte demandada**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.